SCJ-PS-26-1932
Exp. núm. 035-2021-ECON-00294 (2025-R1384649)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano [redacted], presidente, Samuel Arias Arzeno y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.°de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00663, dictada en fecha 1 de diciembre de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1932
Exp. núm. 035-2021-ECON-00294 (2025-R1384649)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 035-2024-SSEN-00535, dictada el 26 de junio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos suplidos por esta alzada. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, licenciado [redacted], quien hizo las afirmaciones de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2025 y; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1864/25, instrumentado el 29 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y, en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema

SCJ-PS-26-1932
Exp. núm. 035-2021-ECON-00294 (2025-R1384649)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El presente litigio tiene su origen en el embargo retentivo trabado por [redacted], [redacted] y [redacted] en perjuicio de [redacted] y [redacted], mediante el acto núm. 171/2021, instrumentado en fecha 15 de marzo de 2021 por el ministerial [redacted]. Dicho acto comprende, además, la demanda en validez de la referida medida conservatoria, así como una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.

2) El proceso tuvo el resultado jurisdiccional siguiente:

a) La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 035-2024-SSEN-00535, de fecha 26 de junio de 2024, acogió el incidente planteado por la parte demandada y declaró inadmisible, por falta de objeto, la demanda en validez del embargo retentivo, al haber sido levantada dicha medida cautelar mediante la ordenanza núm. 504-2021-SORD-0486, dictada el 28 de abril de

SCJ-PS-26-1932
Exp. núm. 035-2021-ECON-00294 (2025-R1384649)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

2021 por la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Asimismo, acogió parcialmente la demanda principal y ordenó a las demandadas restituir a favor de los demandantes la suma de US$153,585.05, más el pago de un interés judicial de 1.5 % mensual, calculado desde la fecha de interposición de la demanda hasta la emisión de la sentencia.

b) Inconformes con esta decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00663, de fecha 1 de diciembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó dicho recurso y confirmó íntegramente la sentencia apelada; decisión que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

3) De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de cursar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá llevar anexa copia del memorial de

SCJ-PS-26-1932
Exp. núm. 035-2021-ECON-00294 (2025-R1384649)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

casación y su inventario de documentos, con exhortación a comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento, a pena de caducidad. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente; de no hacerlo incurre en defecto. En este sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.

4) En este caso, se constata que la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni el correspondiente acto de notificación en el expediente abierto en casación. Debido a su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra obligada a verificar la regularidad del emplazamiento, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades legales, como garantía de su derecho de defensa y del debido proceso.

5) De acuerdo con el acto núm. 1864/25, instrumentado el 29 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificado el memorial de casación a la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. En esta actuación el alguacil consignó haberse trasladado a la calle [redacted] núm. 409, esquina calle Emile Boyre de Moya, plaza comercial Madelta V, local 203,

SCJ-PS-26-1932
Exp. núm. 035-2021-ECON-00294 (2025-R1384649)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

segunda planta del sector [redacted], y una vez allí indicó haber hablado con [redacted], quien dijo ser empleado del despacho legal de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, donde esta última hizo elección de domicilio conforme el acto de notificación de la decisión impugnada marcado con el núm. 1710/2025, instrumentado el 16 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted].

6) El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación preceptúa que "el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo".

7) El examen del acto núm. 1864/25, antes descrito, revela que el ministerial actuante se limitó a notificar el memorial de casación. En tal virtud, dicho acto resulta insuficiente para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa de la parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], toda vez que no contiene la

SCJ-PS-26-1932
Exp. núm. 035-2021-ECON-00294 (2025-R1384649)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

exhortación a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, según lo prescribe el artículo 20, numeral 8, de la Ley núm. 2-23, citado en el párrafo anterior.

8) La postura de esta sala al respecto se orienta en el sentido de que las formalidades de los actos procesales no pueden quedar libradas a interpretaciones que desvirtúen su finalidad, sino que estos deben ser realizados de manera que garanticen efectivamente el derecho de defensa de la parte a quien se notifiquen[1].

9) En consonancia con lo expuesto, ante la incomparecencia de [redacted], [redacted] y [redacted] ante esta jurisdicción, el acto de alguacil antes descrito no puede surtir los efectos propios del emplazamiento en casación, por no satisfacer las exigencias legales señaladas. En consecuencia, procede pronunciar su nulidad, puesto que la incomparecencia de la parte recurrida evidencia el agravio derivado de la irregularidad constatada, en los términos exigidos por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

Sobre la caducidad del recurso

10) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 se

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2014, B. J. 1235.

deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia impugnada y de depositar dicho emplazamiento dentro de los 15 días hábiles siguientes al depósito del memorial de casación, a pena de caducidad.

11) La nulidad del acto de emplazamiento en casación implica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias previstas por los textos legales antes señalados. En consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni los fundamentos del recurso, dada la naturaleza de lo decidido.

12) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 4, 18, 19, 20, 26, 29, 33, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023;

SCJ-PS-26-1932
Exp. núm. 035-2021-ECON-00294 (2025-R1384649)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD del acto núm. 1864/25, instrumentado el 29 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00663 de fecha 1ero. de diciembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*